

SUNASS

Aprueban Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y su exposición de motivosSUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTORESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 015-2004-SUNASS-CD

Lima, 4 de junio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º inciso c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos -Ley Nº 27332 modificada por Ley Nº 27631- faculta a estas entidades a dictar en el ámbito y materia de su competencia los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) del Decreto Supremo Nº 032-2001-PCM y el artículo 23º del Reglamento General de la SUNASS -aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM- el Consejo Directivo mediante Resolución Nº 026-2003-SUNASS-CD dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano del "Proyecto de Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento", y su correspondiente exposición de motivos;

Que, se han recibido los comentarios al proyecto antes referido, los cuales se encuentran a disposición del público interesado en la página web de la SUNASS;

Que, evaluados los comentarios recibidos y elaborado el texto definitivo, es necesario aprobar las normas que regirán los procedimientos de supervisión y fiscalización de la prestación de los servicios de saneamiento;

Que, es necesario otorgar a las empresas prestadoras un plazo prudencial para que adopten las medidas necesarias para la adecuada implementación y difusión interna de la nueva norma que regirá los procedimientos de supervisión y fiscalización de la prestación de los servicios de saneamiento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el artículo 52º inciso b) del Reglamento General de la SUNASS, el Consejo Directivo **HA RESUELTO:**

Artículo 1º.- Aprobar el "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento", y su exposición de motivos.

Artículo 2º.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe) del documento aprobado en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación en la página web de la SUNASS de los comentarios recibidos al "Proyecto de Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento".

Artículo 4º.- Disponer que el "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento" entre en vigencia a los treinta días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SERGIO SALINAS RIVAS
Presidente del Consejo Directivo

ÍNDICE

A. RESUMEN EJECUTIVO

B. DOCUMENTO SUSTENTARIO DENOMINADO "ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO"

- I. INTRODUCCIÓN: LA PRESTACIÓN MONOPÓLICA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y EL ROL DEL ORGANISMO REGULADOR
- II. LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PREDICTIBILIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS
- III. DIAGNÓSTICO: PROBLEMAS DETECTADOS CON RELACIÓN A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO
- IV. CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA
 - 4.1. Delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de las acciones de supervisión y fiscalización de la SUNASS
 - 4.2. Delimitación de los aspectos a ser supervisados y fiscalizados
 - 4.3. Especificación del procedimiento de las acciones de supervisión y fiscalización
 - 4.4. Acciones de supervisión llevadas a cabo por terceros
 - 4.5. Medidas correctivas
- V. RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA
- VI. IMPACTO ESPERADO

C. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

- Artículo 1°.- Objetivo
- Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3°.- Base legal
- Artículo 4°.- Principios que rigen las acciones de supervisión y fiscalización
- Artículo 5°.- Órganos competentes para el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora de la SUNASS
- Artículo 6°.- Aspectos comprendidos dentro de las funciones supervisora y fiscalizadora de la SUNASS

- Artículo 7°.- De las acciones de supervisión y fiscalización de la SUNASS
- Artículo 8°.- Modalidades de las acciones de supervisión y fiscalización
- Artículo 9°.- Acciones de supervisión y fiscalización llevadas a cabo desde la sede de SUNASS
- Artículo 10°.- Acciones de supervisión y fiscalización de campo
- Artículo 11°.- Actas de supervisión y fiscalización
- Artículo 12°.- Informe de supervisión y fiscalización
- Artículo 13°.- Medidas correctivas
- Artículo 14°.- Responsabilidades de la SUNASS
- Artículo 15°.- Responsabilidades de las empresas prestadoras
- Artículo 16°.- Acciones de supervisión llevadas a cabo por terceros
- Artículo 17°.- Normas supletorias
- Artículo 18°.- Aplicación a las acciones de supervisión y fiscalización en trámite

D. ANEXOS

- Anexo 1: Modelo de acta de supervisión y fiscalización
- Anexo 2: Modelo de resolución que impone medida correctiva

RESUMEN EJECUTIVO

Sobre la base de la experiencia de los últimos años, se ha considerado necesario efectuar determinadas modificaciones a la "DIRECTIVA DE FISCALIZACIÓN A ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO", a fin de que cumpla con los objetivos para los que fue dictada.

En efecto, resulta necesario adecuar la directiva antes señalada al marco normativo vigente (Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y Reglamento General de la SUNASS), precisando con mayor claridad algunos aspectos que no se encontraban definidos e incorporando otros que no habían sido contemplados.

Para ello se ha propuesto sustituir la directiva en mención por el "REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO", cuyas principales novedades se detallan a continuación, indicándose el artículo correspondiente:

- 1.- Se ha precisado el ámbito de aplicación subjetivo de la norma. En este sentido, el REGLAMENTO establece que la SUNASS supervisa y fiscaliza a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, excluyendo por tanto a cualquier otra entidad que preste directamente el servicio (artículo 2°).
- 2.- Se ha precisado de igual modo el ámbito de aplicación objetivo de la norma. Es decir, las actividades materia de supervisión y fiscalización son aquéllas exclusivamente vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento, no bastando que se trate de una actividad realizada por una empresa prestadora (artículo 2°).
- 3.- Se determinan los órganos competentes para ejercer las funciones supervisoras y fiscalizadoras, sus órganos de apoyo e incluso la delegación de las facultades supervisoras (artículos 5° y 16°).
- 4.- Se enumeran los aspectos que son objeto de supervisión y fiscalización por parte de la SUNASS (artículo 6°).
- 5.- Se establece el procedimiento de las acciones de supervisión y fiscalización, en ambas modalidades: desde la sede de la SUNASS o en campo, señalando las facultades y obligaciones de los encargados, así como las garantías y obligaciones de las empresas prestadoras (artículos 8°, 9° y 10°).
- 6.- Se dispone la obligatoriedad de los encargados de la supervisión y fiscalización de levantar un acta al final de cada acción de campo, sin perjuicio de la elaboración del informe que con posterioridad deben presentar (artículos 11° y 12°).
- 7.- Se ha regulado la aplicación de medidas correctivas, los casos en que proceden, así como las formalidades para su adopción (artículo 13°).
- 8.- Se han señalado las responsabilidades de la SUNASS y de las empresas prestadoras con relación al cumplimiento del REGLAMENTO (artículo 14° y 15°).
- 9.- Finalmente, se ha previsto que la adecuación al REGLAMENTO de los procedimientos que se encuentren en trámite a partir de su entrada en vigencia (artículo 18° y 19°).

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

I. INTRODUCCIÓN: LA PRESTACIÓN MONOPÓLICA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y EL ROL DEL ORGANISMO REGULADOR

Los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario son suministrados por empresas públicas en condiciones estrictamente monopólicas.

La provisión monopólica de un servicio público suele conllevar a -o al menos permitir- la imposición, por parte del monopolista, de las condiciones de calidad y precio que maximicen sus utilidades. Es por ello, que corresponde a los organismos reguladores contrarrestar dicha tendencia, como lo haría el mercado en un escenario competitivo.

Se ha pretendido decir que lo anterior es válido sólo si se trata de empresas privadas. Sin embargo, si bien es cierto que las empresas públicas no tienen como finalidad maximizar sus utilidades, también lo es que su posición monopólica les permitiría establecer las condiciones de la prestación del servicio a sus usuarios, por lo que el rol del organismo regulador resulta fundamental para evitar los abusos que puedan cometerse por parte de las referidas empresas.

En este sentido, dos funciones de suma importancia que cumplen los organismos reguladores de servicios públicos son las de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones normativas, técnicas o contractuales por parte de las empresas prestadoras, al margen de si se trata de operadores públicos o privados.

II. LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PREDICTIBILIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS

Sin perjuicio de los principios que rigen las acciones de supervisión y fiscalización (legalidad, eficiencia, presunción de veracidad, transparencia, discrecionalidad, racionalidad y tipificación, aplicación de criterios y acciones diferenciadas, y finalidad correctiva y no únicamente punitiva), resulta de suma importancia aplicar también los principios del procedimiento administrativo referidos a la predictibilidad y debido procedimiento.

La predictibilidad consiste en la obligación de la autoridad de brindar a los administrados información suficiente sobre el trámite de cada procedimiento, de modo tal que desde su inicio, aquél pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá.

El debido procedimiento está referido a las garantías de las que gozan los administrados, como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte la función supervisora de la SUNASS ha sido definida como la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas de las empresas prestadoras, así como de cualquier disposición, mandato y resolución emitida por el organismo regulador. La función fiscalizadora de la SUNASS también tiene por objeto verificar el cumplimiento de lo anteriormente señalado pero conducente o como parte de un procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con lo expuesto, las funciones supervisoras y fiscalizadoras no deben ser ajenas a los principios de predictibilidad y debido procedimiento. El primero resulta fundamental para desincentivar conductas indeseadas y el segundo limita la posibilidad de que se tomen decisiones arbitrarias.

En efecto, la aplicación de los mencionados principios en las normas que rigen los procedimientos de supervisión y fiscalización permitirá dar a conocer cuáles son los administrados que se encuentran bajo el ámbito de actuación del organismo regulador, las materias objeto de supervisión y de fiscalización, así como las garantías de las empresas prestadoras durante el procedimiento.

Igualmente, es importante que se encuentren preestablecidas las distintas modalidades en que pueden efectuarse las acciones de supervisión y fiscalización, los mecanismos procedimentales a ser utilizados, y la eventual participación de terceros en las acciones de supervisión.

En conclusión, la predictibilidad y el debido procedimiento forman parte de un esquema regulatorio coherente y maduro que ofrece garantías a todas las partes involucradas, en tanto reduce el llamado "riesgo regulatorio" que se presenta en los casos en que los organismos reguladores actúan oportunamente, sin reglas ni orientaciones definidas, lo cual suele repercutir en perjuicio de los usuarios del servicio.

III. DIAGNÓSTICO: PROBLEMAS DETECTADOS CON RELACIÓN A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

La "Directiva de Fiscalización a las Entidades Prestadoras de los Servicios Públicos de Saneamiento" -aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 1178-99-SUNASS, en adelante la DIRECTIVA- estableció los principios básicos de la fiscalización a dichas entidades, los aspectos a fiscalizar y las modalidades de fiscalización.

Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Marco de los Organismos Reguladores -Ley N° 27332- y del Reglamento General de la SUNASS -aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM- resulta necesario delimitar con mayor precisión los temas que han sido regulados por la DIRECTIVA e incorporar algunos otros que no habían sido contemplados en ella. Así, por ejemplo:

- . De acuerdo con las normas vigentes, la SUNASS no sólo cuenta con facultades fiscalizadoras, sino también facultades supervisoras que no necesariamente conllevan a un procedimiento administrativo sancionador.
- . La facultad fiscalizadora y sancionadora legalmente atribuida a la SUNASS le permite no sólo imponer sanciones sino también dictar medidas correctivas.
- . Las funciones supervisoras y fiscalizadoras están dirigidas exclusivamente a las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, quedando por tanto excluida cualquier otra entidad que preste dichos servicios.
- . Las funciones de supervisión y fiscalización únicamente están referidas a aquéllas relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento y no a todas las actividades que realizan las empresas prestadoras de dichos servicios.

- . No se encuentra contemplado el procedimiento a seguir durante las acciones de supervisión y fiscalización, tanto por parte de quienes están a cargo de éstas como por parte de las empresas prestadoras. Asimismo, deberían estar expresamente previstas las facultades de los encargados de la supervisión o fiscalización, los medios que tienen para ejercitarlas, y las formalidades que éstos deben seguir.
- . No está prevista la posibilidad de desarrollar acciones de supervisión sin conocimiento previo de la empresa prestadora, lo cual permitiría hacer más eficaz la labor del organismo regulador en los casos en que corresponda.
- . No están contemplados los casos en que procede que se dicten medidas correctivas o cautelares, así como las formalidades que deben cumplirse.
- . De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la SUNASS, es posible que las acciones de supervisión sean realizadas por terceros acreditados, en aquellos casos en que por diversas razones el personal del organismo regulador no pueda hacerlo.

IV. CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Se propone sustituir la "DIRECTIVA DE FISCALIZACIÓN A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO" por un "REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO" –en adelante el REGLAMENTO–, con el objeto de resolver los problemas detectados en el diagnóstico, y principalmente de construir un marco de predictibilidad de las acciones de supervisión y fiscalización, respetando el debido procedimiento.

En tal sentido, la propuesta plantea lo siguiente:

4.1. Delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de las acciones de supervisión y fiscalización de la SUNASS

En concordancia con la normativa vigente, el REGLAMENTO precisa que su aplicación está únicamente dirigida a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

4.2. Delimitación de los aspectos a ser supervisados y fiscalizados

Respecto de este tema, el REGLAMENTO establece con precisión cuáles son los aspectos a ser supervisados y fiscalizados, concordando lo establecido por la Ley General de Servicios de Saneamiento, su reglamento y el Reglamento General de la SUNASS.

En tal sentido, la SUNASS debe solicitar regularmente a las empresas prestadoras información sobre tales aspectos, evaluarla, hacer las advertencias del caso, imponer medidas correctivas cuando sean necesarias y, eventualmente, sancionar el incumplimiento de las empresas.

Cuando corresponda, la SUNASS podrá informar los resultados de sus acciones de supervisión y fiscalización a otras autoridades, a fin de que se adopten las medidas que sean pertinentes.

4.3. Especificación del procedimiento de las acciones de supervisión y fiscalización

El REGLAMENTO toma las modalidades de supervisión y fiscalización establecidas en la DIRECTIVA (desde la sede de SUNASS y desde el campo) y precisa los alcances de cada una de ellas.

Es importante destacar la incorporación de la modalidad de supervisión o fiscalización encubierta, la cual, en los casos en que corresponda, permitirá que se ejerciten de manera más eficaz estas funciones.

En aplicación de los principios de predictibilidad y debido procedimiento, el REGLAMENTO establece el procedimiento a seguir en cada una de acciones de supervisión y fiscalización que se realicen, señalando las atribuciones de los encargados de realizarlas, las formalidades que están obligados a cumplir, así como las garantías y obligaciones de las empresas prestadoras.

Cabe resaltar que el REGLAMENTO no sólo ha previsto obligaciones para las empresas prestadoras sino también para los supervisores o fiscalizadores. En efecto, para la realización de acciones de campo se han establecido las siguientes obligaciones: citación previa (salvo que se trate de una acción encubierta), identificación del encargado de la acción correspondiente, levantamiento de acta de las labores realizadas y presentación de informe sobre los resultados de la acción realizada.

4.3. Acciones de supervisión llevadas a cabo por terceros

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la SUNASS, resulta necesario prever la posibilidad de que las acciones de supervisión puedan ser realizadas por terceros, en aquellos casos en que por diversas razones el personal de la SUNASS no pueda realizarlas.

En concordancia con los principios que orientan este procedimiento, el REGLAMENTO ha previsto reglas a las que están sujetas la contratación y actuación de las empresas supervisoras.

4.4. Medidas correctivas

Si bien la SUNASS, de acuerdo con su Reglamento General, se encuentra facultada para imponer medidas correctivas, se ha considerado conveniente reglamentar la manera en que éstas serán aplicadas, nuevamente con la finalidad de generar predictibilidad y garantizar un debido procedimiento a las empresas prestadoras.

En tal sentido, el REGLAMENTO prevé los supuestos en que procede la adopción de las medidas correctivas y los órganos competentes para dictarlas.

V. RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Las entidades que enviaron sus comentarios al PROYECTO DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO son las siguientes:

- (i) ANEPSSA-PERÚ, entidad que representa a las empresas prestadoras que operan fuera de Lima.

- (ii) EPS GRAU S.A, empresa prestadora que opera en el departamento de Piura.
- (iii) SEDAPAL, empresa prestadora que opera en el departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao.

Todos los comentarios recibidos han sido debidamente analizados, y muchos de ellos han sido tomados en cuenta a fin de mejorar el texto del REGLAMENTO.

Sin embargo, otros han sido desestimados por carecer de sustento legal o técnico que ameritara la modificación del texto de la norma.

A continuación algunos comentarios que resulta interesante mencionar y su respectivo análisis:

5.1. Límites para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el marco normativo, así como para la subsanación de observaciones realizadas por la SUNASS

ANEPSSA-PERÚ y SEDAPAL plantean que las obligaciones sujetas a supervisión y fiscalización –tales como la ejecución de obras públicas y mejoras en la prestación de servicios previstas en los Programas de Inversión- pueden ser incumplidas por restricciones presupuestales, económicas o de infraestructura de las empresas prestadoras. Agrega ANEPSSA-PERÚ que lo mismo puede ocurrir, por iguales razones, en el caso de la subsanación de observaciones planteadas por la SUNASS como producto de acciones de supervisión o fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones en materia de servicios de saneamiento son de cumplimiento obligatorio para las empresas prestadoras a nivel nacional. En el ejemplo citado es preciso indicar que los programas de inversión están directamente relacionados con las fórmulas tarifarias aprobadas por la SUNASS, por lo cual las empresas prestadoras no pueden eximirse de su cumplimiento. Sin embargo, en la eventualidad del incumplimiento se evaluarían las circunstancias atenuantes, si las hubiera.

De otro lado, en cuanto a la subsanación de observaciones, debe señalarse que el plazo fijado por la SUNASS para la corrección debe tomar en cuenta los diferentes factores que inciden para el cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, determinadas observaciones, por la naturaleza de su repercusión no pueden dejar de ser atendidas a la brevedad, de acuerdo con el plazo fijado por la SUNASS.

Debe recordarse que el establecimiento de medidas correctivas constituye para el organismo regulador, no sólo una facultad sino también una exigencia planteada por el marco normativo vigente, de allí que no sea posible, como sugieren ANEPSSA-PERÚ y SEDAPAL, que la SUNASS sólo proponga medidas correctivas sin establecer plazo alguno.

5.2. Diferenciación de las acciones según el tamaño de empresa prestadora

SEDAPAL considera que a una misma falta debe corresponder una misma acción correctiva, sin importar la magnitud de la empresa. En todo caso, SEDAPAL señala que deben precisarse los criterios y acciones diferenciadas antes de producirse la acción de supervisión y fiscalización,

pues lo contrario ocasionaría contradicción con el principio de predictibilidad.

Con relación a los criterios y acciones diferenciados, cabe señalar que éstos están referidos al procedimiento de supervisión, en el cual es necesario tomar en cuenta el tamaño de la empresa prestadora de la que se trate, pero de ninguna manera puede ser interpretado como tratamiento distinto en casos de detectarse un incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las acciones y criterios diferenciados serán dados a conocer oportunamente a las empresas prestadoras.

5.3. Conflictos de competencia entre la SUNASS y otras entidades

SEDAPAL indica que no debe existir duplicidad de funciones entre la SUNASS y el INDECOPI en materia de aplicación de normas sobre protección al consumidor.

Al respecto, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores y el Reglamento General de la SUNASS, la SUNASS es el único órgano competente con relación a las actividades que involucran la prestación de los servicios de saneamiento. Cabe indicar que para el ejercicio de sus funciones se le ha conferido a la SUNASS las facultades previstas para el INDECOPI en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

VI. EL IMPACTO ESPERADO

El "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento" permitirá adecuar las disposiciones establecidas en la "Directiva de Fiscalización a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento" a las normas que actualmente rigen la actuación de la SUNASS: Ley Marco de los Organismos Reguladores y Reglamento General de la SUNASS, así como aquellas que regulan el procedimiento administrativo: Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el Reglamento contribuirá a la predictibilidad y al debido procedimiento en la actuación de la SUNASS en este campo, permitiendo que las empresas prestadoras, los usuarios y la sociedad civil cuenten con una base de referencia sólida sobre el alcance y contenido del ejercicio de dichas funciones.

En conclusión este Reglamento, conjuntamente con el Reglamento de Infracciones y Sanciones, permitirá que las empresas prestadoras conozcan las implicancias del incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, lo que es de suma importancia para propiciar el mejoramiento de la calidad del servicio, en beneficio de los usuarios de los servicios de saneamiento.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1°.- OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer procedimientos y uniformizar criterios para desarrollar las acciones de supervisión y fiscalización de la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo con las modalidades, metodología, lineamientos y responsabilidades correspondientes a la funciones supervisora y fiscalizadora de la SUNASS.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para la Gerencia General, los equipos de supervisión y fiscalización de la SUNASS, las empresas supervisoras a que se refiere el artículo 16° y las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.

El ámbito de aplicación objetivo de las funciones supervisora y fiscalizadora de la SUNASS comprenden las actividades vinculadas con la prestación de los servicios públicos de saneamiento realizados por todas las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Saneamiento (en adelante, EPS) públicas, privadas o mixtas, a nivel nacional.

ARTÍCULO 3°.- BASE LEGAL

El presente Reglamento tiene como sustento legal los siguientes dispositivos:

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos -Ley N° 27332-.
- Ley General de los Servicios de Saneamiento -Ley N° 26338-.
- Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento -Decreto Supremo N° 09-95-PRES-.
- Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -Decreto Supremo N° 017-2001-PCM-.
- Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de los principios que en general rigen la acción de la SUNASS previstos en el Reglamento General de la SUNASS y los principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los principios básicos que orientan el proceso de supervisión y fiscalización son:

- 4.1. Legalidad. El ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización deben ceñirse estrictamente al ámbito de competencias establecido en el ordenamiento vigente.

En el ejercicio de las referidas funciones, los órganos competentes deberán cautelar el cumplimiento estricto, por parte de las EPS, de las disposiciones previstas en materia de la actividad prestacional de los servicios de

saneamiento. Asimismo, deberán cautelar la adecuación de dicha actividad a las características inherentes a ésta, tales como la continuidad y regularidad en la prestación del servicio o el cumplimiento de determinados estándares de calidad.

- 4.2. Eficiencia. La SUNASS desarrollará las actividades de supervisión y fiscalización procurando evitar que generen costos excesivos a las EPS. Para tales efectos, podrá adaptar el ejercicio de sus funciones, dependiendo del tipo de EPS de que se trate, y del contenido de las acciones de supervisión o fiscalización específicas a ser realizadas.

En particular, y sin perjuicio de otros aspectos que integran este principio, la SUNASS no solicitará a las EPS copias de documentos o información diversa que hayan sido emitidos por el organismo regulador ni que hayan sido presentados con anterioridad por las EPS.

- 4.3. Presunción de veracidad. Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados por las EPS tienen el carácter de declaración jurada, en virtud de lo cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- 4.4. Transparencia. Toda decisión emitida por los órganos competentes, deberán ser adoptadas de modo tal que los criterios a utilizarse sean conocidos y previsibles por las EPS.

Las decisiones que sean adoptadas por los órganos competentes, serán debidamente motivadas, con sucinta exposición de los argumentos técnicos, fácticos y jurídicos que en cada caso las sustenten.

Las EPS cuidarán de facilitar toda la información que sea requerida en las acciones de supervisión y fiscalización de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, así como de ejercer una conducta diligente y acorde con la efectiva consecución de los fines que se persiguen.

- 4.5. Discrecionalidad. El detalle de los planes y métodos de trabajo a ser aplicados en cada una de las acciones específicas de supervisión y fiscalización serán establecidos por el órgano competente y podrá tener el carácter de reservado frente a la EPS para la consecución de sus fines.

- 4.6. Racionalidad y tipificación. El ejercicio de las acciones de supervisión y fiscalización comprenderá estrictamente el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren vinculadas con la prestación de los servicios públicos de saneamiento y que hayan sido previamente establecidas normativa o contractualmente.

- 4.7. Aplicación de criterios y acciones diferenciadas. En el curso del procedimiento de supervisión, la SUNASS se encuentra facultada para establecer y aplicar criterios y acciones diferenciadas, principalmente en función de las características propias de la prestación de los servicios, la tipología de la EPS, así como el nivel de desarrollo alcanzado por éstas.

La aplicación de criterios y acciones diferenciadas se orienta principalmente a permitir a la SUNASS adaptar la estructura y trámite del procedimiento, así como el ejercicio de facultades previstas en el presente Reglamento, especialmente en lo referido al contenido y formalidades para la entrega de la información. Esta posibilidad de adaptación podrá ser determinada previamente como resultado de una evaluación general del Sector o podrá verificarse en

cada una de las acciones de supervisión y fiscalización específicas que se realicen, salvo la existencia de disposición expresa por parte de la Gerencia General de la SUNASS.

- 4.8. Finalidad correctiva y no únicamente punitiva. Las acciones de supervisión y fiscalización no deben estar dirigidas exclusivamente a la adopción de mecanismos punitivos por la transgresión de las disposiciones previstas en el ordenamiento; sino más bien a evitar la comisión de acciones y omisiones constitutivas de dichas infracciones.

ARTÍCULO 5°.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SUPERVISORA Y FISCALIZADORA DE LA SUNASS

- 5.1. Las funciones supervisora y fiscalizadora son ejercidas en primera instancia por la Gerencia General de la SUNASS. Sus decisiones pueden ser reconsideradas o apeladas por las EPS ante la Gerencia General o el Consejo Directivo, respectivamente.
- 5.2. Para el desarrollo de sus funciones, la Gerencia General de la SUNASS contará con el apoyo del órgano competente encargado de la realización de las acciones de investigación y análisis vinculadas con el ejercicio de la referidas funciones. Dicho órgano podrá adoptar la forma de una Gerencia de Supervisión y Fiscalización u otra organización similar.
- En caso que la SUNASS no cuente con órgano dotado de competencias específicamente dirigidas al ejercicio de las acciones de supervisión y fiscalización, dichas funciones podrán ser desempeñadas por los órganos o dependencias desconcentradas de la SUNASS, previa resolución emitida por la Gerencia General.
- 5.3. El órgano competente podrá delegar su ejecución a entidades o empresas públicas y privadas de reconocido prestigio, siempre que se garantice su idoneidad técnica. Para tales efectos serán de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 16° del presente Reglamento.
- 5.4. Sin perjuicio de lo señalado en los acápites anteriores, la SUNASS podrá propiciar la organización de usuarios con la finalidad de realizar actividades de apoyo y complementarias de las acciones de supervisión, principalmente dirigidas a facilitar: la verificación de la continuidad y regularidad del servicio, pruebas preliminares de calidad de agua, aplicación del sistema tarifario u otros factores críticos que sean previamente determinados.

ARTÍCULO 6°.- ASPECTOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS FUNCIONES SUPERVISORA Y FISCALIZADORA DE LA SUNASS

La acción supervisora y fiscalizadora de la SUNASS está orientada a verificar el cumplimiento, por parte de las EPS, de la normativa vigente en materia de prestación de los servicios de saneamiento, cualquiera sea el rango de los dispositivos aplicables, así como de los contratos de concesión o explotación en el caso de las EPS públicas, privadas o mixtas, los compromisos establecidos en las autorizaciones de incrementos tarifarios y el cumplimiento de las metas de gestión aprobadas por la SUNASS, estando facultada a sancionar las infracciones que incurran las empresas prestadoras.

- 6.1 Los aspectos que serán objeto de supervisión y fiscalización son los siguientes:

- 6.1.1. El cumplimiento de la normativa general vinculada a la prestación de los servicios públicos de saneamiento, así como las diversas disposiciones que sean dictadas por la SUNASS en la materia.
- 6.1.2. El cumplimiento de las disposiciones previstas en los contratos de concesión o explotación suscritos con las Municipalidades Provinciales, en el caso de las EPS públicas, privadas y mixtas, según corresponda. Tal aspecto comprende lo siguiente:
- a) La ejecución de los contratos de explotación o concesión así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes contenidas en tales instrumentos, principalmente en lo referido a los aspectos vinculados a la relación entre el concesionario y los usuarios de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros: **i)** el cumplimiento de las metas y niveles exigibles de cobertura y calidad del servicio, **ii)** la aplicación del sistema tarifario, **iii)** la observancia de las normas y condiciones técnicas sobre la prestación del servicio, **iv)** condiciones económicas de la concesión y **v)** los programas de inversión.
 - b) La SUNASS solicitará información relativa a los proyectos de los contratos de concesión, con carácter previo a su suscripción, con la finalidad de mantener la concordancia entre la función reguladora y normativa, y la función de supervisión y fiscalización del cumplimiento de los contratos de concesión.
 - c) La SUNASS formulará opinión previa a la renovación de la vigencia de los contratos de concesión, la prórroga de los plazos estipulados, o la revisión o renegociación de aquellos contratos ya suscritos. Para tales efectos, la SUNASS emitirá un informe de evaluación sobre el cumplimiento de la empresa concesionaria, respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión y en la normativa aplicable al sector.
- 6.1.3 Las metas de gestión que apruebe la SUNASS, que contienen los niveles de cobertura y calidad de la prestación de los servicios de saneamiento y los niveles de eficiencia en la gestión empresarial.

Entre los niveles de cobertura y calidad del servicio se encuentran los siguientes aspectos:

- a) Mejoramiento de la calidad del servicio:
 - Continuidad.
 - Calidad del agua potable.
 - Cobertura de micromedición.
 - Presión promedio del servicio de agua.
 - Volumen tratado de aguas servidas.
 - Período promedio de atención de reclamos.
- b) Incremento de la cobertura de los servicios:
 - Cobertura de agua potable.
 - Cobertura de alcantarillado.

Los niveles de calidad del servicio se establecen para cada localidad que administra la EPS, salvo que éstos hayan sido establecidos previamente en los contratos de explotación o concesión que se suscriban para tal efecto.

Esta facultad se realizará sin perjuicio de las competencias atribuidas en materias vinculadas a otras entidades u organismos.

Con relación a las normas sobre la preservación de los recursos hídricos y del medio ambiente, las acciones supervisoras y fiscalizadoras se centrarán en la verificación de la correcta operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales existentes y en la calidad de sus efluentes.

- 6.1.4 La aplicación de la estructura y niveles del sistema tarifario de los servicios de saneamiento.

Consiste en la verificación de la correcta aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como de servicios colaterales u otros cobros a los que están facultadas las EPS.

- 6.1.5 La ejecución de los programas de inversión, que consiste en la evaluación del grado de cumplimiento de los programas o proyectos de inversión que las EPS se comprometen a ejecutar, principalmente en lo referido a:

- a) La ejecución de obras públicas de infraestructura. Este aspecto se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de la ejecución de las inversiones previstas.
- b) Mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio público referido al cumplimiento de la ejecución de obras públicas y mejoras en la prestación del servicio público sobre la base del contenido y compromisos contenidos en los Programas de Inversión que hubieran sido previstos para tal efecto. Esta facultad se realizará sin perjuicio de las competencias atribuidas en materias vinculadas a otras entidades u organismos.

- 6.1.6 El mantenimiento y buen uso de los sistemas que integran los servicios de saneamiento. Entre otros, podrá comprender los siguientes aspectos:

- a) Existencia y cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.
- b) Accionar de las EPS en la atención y solución de roturas de tuberías de agua potable o alcantarillado, aniegos por atoros de colectores de aguas servidas que implican, registros, procedimientos, materiales y equipos, así como la oportunidad de atención.
- c) Registros de cortes del servicio de agua potable, programados y por emergencias.
- d) Estado de conservación de la infraestructura existente de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable, así como del sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas.

- 6.1.7 Otros aspectos que a juicio de la SUNASS coadyuven a mejorar la prestación de los servicios. Entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento del procedimiento de atención de reclamos incluyendo su difusión a los usuarios, así como el cumplimiento de las decisiones que sean emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de Servicios de Saneamiento.
- b) Normas sobre protección al usuario, dentro de las cuales se encuentran comprendidas tanto las previstas en los Títulos Segundo a Cuarto y Sexto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, normas complementarias, modificatorias o sustitutorias, así como aquellas que se encuentren recogidas en la normativa que rige la prestación de los servicios públicos de saneamiento, principalmente en lo referido a los derechos de los usuarios en tanto consumidores de un servicio, los deberes de las EPS en tanto proveedores de éste, las reglas en materia de oferta de bienes y servicios, así como la responsabilidad frente a los consumidores.

6.1.8. Cualquier otro aspecto contenido en el ordenamiento vigente en materia de prestación de los servicios de saneamiento o que a juicio de la SUNASS requiera ser supervisado y fiscalizado en virtud de su vinculación directa con dicha actividad.

ARTÍCULO 7°.- DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA SUNASS

- 7.1. Las acciones de supervisión y fiscalización están orientadas prioritariamente al control de resultados.
- 7.2. A través de las acciones de seguimiento a la información presentada por la EPS y la verificación respectiva en la propia EPS, se constatará la implantación de las acciones correctivas derivadas de las acciones de supervisión y fiscalización.
- 7.3. Las sanciones que correspondan aplicarse a las EPS, por inobservancia de la normativa vigente o implementación de las acciones correctivas, serán establecidas para cada situación específica, de acuerdo con lo estipulado en el marco jurídico vigente.
- 7.4. Las acciones de supervisión son llevadas a cabo con personal propio de la SUNASS, por empresas supervisoras debidamente registradas y contratadas por SUNASS de conformidad con lo señalado en el artículo 16° del presente Reglamento o por equipos mixtos, dependiendo entre otros de la complejidad de los aspectos involucrados, la disponibilidad de recursos y la eventual concurrencia de otras acciones de supervisión en curso.

ARTÍCULO 8°.- MODALIDADES DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

La función supervisora y fiscalizadora se ejercerá a través de las siguientes modalidades:

8.1. Desde la sede de la SUNASS

Consiste en el análisis de la información escrita proporcionada por las EPS, a requerimiento de la SUNASS, para evaluación o control, verificación de resultados o para contrastar la información recibida por la SUNASS. En general, le serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- 8.1.1. La información escrita comprende tanto aquella que debe ser presentada en forma periódica como aquella que sea requerida en el curso de acciones de supervisión y fiscalización específicas. Bajo esta modalidad se supervisan y fiscalizan los aspectos señalados en el artículo 6° del presente Reglamento.
- 8.1.2. Todas las EPS deberán registrar sus operaciones contables y resultados de acciones y procedimientos de autocontrol vinculados a la prestación de los servicios mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos; debiendo contar al mismo tiempo con un mecanismo de seguridad y de respaldo a fin de asegurar una permanente disponibilidad de información a favor de la SUNASS.

Por ser una actividad propia de la gestión de la empresa, la determinación de las características que deben reunir los registros de información para autocontrol es definida por la misma EPS.

Sin embargo, para efectos de supervisión del cumplimiento de la normativa vigente, la SUNASS determinará las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos electrónicos y magnéticos, así como los datos que obligatoriamente deberán registrarse.

- 8.1.3. La información escrita a que se ha hecho referencia tiene el carácter de declaración jurada, y genera a su vez la obligación de las EPS de desarrollar sus propios procedimientos de autocontrol. Similar disposición es de aplicación para el caso de la información que sea proporcionada por las EPS en el curso de las acciones de supervisión y fiscalización de campo a que se refiere el numeral 8.2.
- 8.1.4. La Gerencia General de la SUNASS podrá determinar, con carácter general o para cada acción de supervisión y fiscalización, de una certificación previa otorgada por una empresa o laboratorio u otras entidades especializadas en la materia debidamente acreditadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- 8.1.5. Para efectos de recabar la información vinculada a los aspectos objeto de supervisión y fiscalización, el órgano competente formulará el requerimiento respectivo. Dicho requerimiento también será formulado a los representantes de las EPS en el curso de las acciones de supervisión y fiscalización de campo a que se refiere el numeral 8.2.

Adicionalmente los órganos competentes como parte de su función supervisora o fiscalizadora pueden remitir formularios o formatos para ser llenados por la EPS. Asimismo, la SUNASS, de estimarlo conveniente, podrá en ciertos casos disponer la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.

8.2. Acciones de supervisión y fiscalización de campo

Se realiza en el ámbito de la EPS con el fin de verificar en sus instalaciones y equipos cualquiera de los aspectos señalados en el artículo 6° del presente

Reglamento, así como complemento o mecanismo de acreditación o validación de la información a que se hace referencia en el numeral 8.1.

Para efectos de la realización de las acciones de supervisión y fiscalización de campo, los órganos competentes cuentan con las siguientes facultades:

- 8.2.1. Acceso a las EPS. Dicha facultad comprende, entre otros, el ingreso a las dependencias, equipos e instalaciones de operación y de gestión de la red de servicios de la EPS, bastando para ello la sola identificación del responsable o responsables de la supervisión o fiscalización.
- 8.2.2. Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, telemática en general, muestras físicas y químicas, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado.
- 8.2.3. Exigir a las EPS, a través de sus representantes o de su personal, la exhibición o presentación de todo tipo de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos, y en general todo elemento o muestra que se considere necesario para el cumplimiento del objeto de las acciones de supervisión y fiscalización.
- 8.2.4. Efectuar pruebas y toma de muestras, analizar las características de los equipos y el tratamiento dado a los recursos hídricos empleados para la prestación de los servicios de saneamiento, revisar instalaciones y, en general, llevar a cabo diligencias que conlleven al cumplimiento del objeto de las acciones de supervisión y fiscalización.
- 8.2.5. Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante relacionadas con el objeto de las acciones de supervisión o fiscalización que se lleven a cabo, ya se trate de personal de la EPS o de terceros. Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser categóricas y claras. Si la persona citada por el órgano competente se niega a declarar o con sus acciones entorpece el desempeño de la funciones supervisoras o fiscalizadoras, el órgano a cargo de emitir las conclusiones dejará constancia de tal hecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70° del Reglamento General de SUNASS.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de los órganos competentes requieren ser certificadas por el funcionario autorizado, tras lo cual adquirirán el carácter de instrumentos públicos. Sin embargo, los interesados pueden solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por cualquiera de los órganos antes señalados, será certificada por el funcionario autorizado.

- 8.2.6. La facultad de solicitar la entrega de documentación incluye la posibilidad de exigir que ésta sea presentada en formularios o formatos, impresos o incluidos en mecanismos informáticos, en los

cuales la EPS supervisada o fiscalizada o, de ser el caso, el órgano competente deberá consignar la información vinculada a la acción de supervisión y fiscalización a ser llevada a cabo.

Tratándose de SEDAPAL y las EPS de mayor tamaño, y sin perjuicio de lo señalado en los acápites anteriores, la SUNASS se encuentra facultada para disponer la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares. Dependiendo de la complejidad de la información o del objeto de las acciones de supervisión y fiscalización, el órgano competente podrá proporcionar a la EPS el soporte técnico para su registro.

- 8.2.7. Dictar medidas cautelares o medidas correctivas que sean necesarias para restablecer la situación o para preservar la normal prestación de los servicios de saneamiento.
- 8.2.8. Instalar equipos propios en las instalaciones de las EPS para realizar labores de prueba y monitoreo, siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.
- 8.2.9. Realizar acciones de supervisión y fiscalización encubiertas, pudiendo comportarse como usuarios potenciales, clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de las acciones supervisoras y fiscalizadoras. En tales casos, su acción no se encuentra restringida al trato o información que se les brinda directamente al órgano competente, quedando por tanto facultados para incluir reportes respecto del trato e información que se brinda a otras personas.
- 8.2.10. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual será prestado de inmediato bajo responsabilidad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los casos en que se requiera el descerraje y se solicite el auxilio judicial, la orden deberá ser expedida en un plazo máximo de 24 horas.
- 8.2.11. En los casos en que se considere conveniente, las acciones de supervisión y fiscalización podrán contar con la participación de un notario, principalmente con la finalidad de acreditar los hechos consignados en las actas de supervisión y fiscalización que se levanten para tal efecto.

ARTÍCULO 9º.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN LLEVADAS A CABO DESDE LA SEDE DE LA SUNASS

Las acciones de supervisión y fiscalización llevadas a cabo desde la sede de SUNASS pueden subdividirse en dos tipos:

9.1. Supervisión y fiscalización por información permanente

Corresponde al análisis de la información que las EPS deben remitir en forma periódica a la SUNASS y está asociada con los procedimientos de autocontrol de aquéllas. La elaboración del contenido de la información a ser presentada está a cargo exclusivo de la EPS, podrá ser verificada por la SUNASS o certificada por terceros.

La supervisión y fiscalización por información permanente tiene por objeto efectuar el seguimiento general sobre el desempeño de la EPS, y sobre el cumplimiento de las normas vinculadas a la prestación del servicio, así como de la estructura y los compromisos tarifarios.

9.1.1. Dependiendo del tipo, volumen y disponibilidad de la información, así como de la EPS, la SUNASS, de estimarlo conveniente, podrá optar por requerir la información en formatos especiales:

- a) Información a través de formularios o formatos impresos, previamente entregados por la SUNASS, a ser llenados por el o los representantes de la EPS. Esto será de aplicación principalmente en el caso de las EPS de menor tamaño, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar, de ser el caso, el empleo de los medios informáticos a que se refiere el literal b).
- b) Información a través de formularios o formatos incorporados en mecanismos informáticos de transmisión de datos en línea o similares. La presentación de dichos formularios en mecanismos de transmisión de datos electrónicos o magnéticos se verificará sin perjuicio de la presentación de la información almacenada o registrada por la EPS de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1.2 del presente Reglamento.

Tratándose de SEDAPAL, la información permanente deberá ser presentada en todos los casos a través de formularios o formatos incorporados en mecanismos informáticos, disposición aplicable a su vez para el caso de las acciones de supervisión y fiscalización por información específica.

9.1.2. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, la SUNASS podrá establecer un cronograma de presentación de informes periódicos a las EPS.

9.1.3. En los casos en que el órgano competente advierta que se ha producido presentación de información incorporada en forma defectuosa, incompleta o carente de relación directa con la situación real de la EPS (de acuerdo a la información obrante en forma previa en la SUNASS), podrá disponer, de ser el caso, lo siguiente:

- a) El pedido de información complementaria a la EPS, para efectos de lo cual se otorgará un plazo específico.
- b) La adopción de acciones de supervisión y fiscalización de campo específicas a que se refiere el numeral 10.2 del presente Reglamento.
- c) La obtención de la autorización respectiva para efectos de la incautación de información.
- d) La eventual puesta en conocimiento del órgano competente para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

9.1.4. En los supuestos en los que, como consecuencia del análisis de la información proporcionada, el órgano competente determine la existencia de contravenciones a las disposiciones vigentes en materia de prestación de los servicios públicos de saneamiento, podrá

disponer la imposición de medidas correctivas, cuya aplicación se regirá por lo previsto en el artículo 13° del presente Reglamento.

El plazo para el cumplimiento o los mecanismos de ejecución de las medidas correctivas será determinado por la SUNASS en cada caso.

En forma previa a la imposición de medidas correctivas, la SUNASS podrá disponer, como complemento a la obtención de la información permanente y en forma alternativa o simultánea:

- a) La realización de acciones tendientes a la obtención de información específica para su posterior supervisión, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9.2. del presente Reglamento.
- b) La realización de acciones de supervisión y fiscalización de campo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2. del presente Reglamento.

9.2. Supervisión y fiscalización por información específica

9.2.1 Consiste en el requerimiento de información que tiene por objeto verificar el cumplimiento, por parte de las EPS, de disposiciones normativas específicas relacionadas con la prestación de los servicios públicos de saneamiento. Se produce en virtud de:

- a) Iniciativa propia de la SUNASS, como consecuencia de la toma de conocimiento o presunción de indicios de comisión de infracciones, o con la finalidad de realización de estadísticas o para la elaboración de normas. En el supuesto de existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas, la SUNASS podrá solicitar en forma adicional a las EPS la elaboración de informes especiales, disposición aplicable asimismo para el supuesto previsto en el numeral c).
- b) Como complemento de acciones de supervisión y fiscalización de la información permanente.
- c) Como consecuencia de una denuncia presentada a la SUNASS por usuarios, otras EPS, entidades estatales o particulares, y que, a juicio del organismo regulador ameritan el requerimiento de información a la EPS, sea para esclarecimiento o descargo de la denuncia formulada.

En estos casos, las acciones de supervisión y fiscalización que se lleven a cabo tendrán por objeto el acopio y procesamiento de información tendientes a determinar la efectiva existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas, lo que podrá dar lugar, según sea el caso, a la realización de una acción de supervisión y fiscalización de campo, la aplicación de medidas cautelares o correctivas, o la puesta en conocimiento del órgano competente para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en este último caso, siempre que se aprecien objetivamente indicios suficientes de la comisión de infracción administrativa por parte de la EPS supervisada o fiscalizada.

9.2.2 El procedimiento de supervisión y fiscalización por información específica se caracteriza por lo siguiente:

- a) Dependiendo del motivo que sustente la petición de información específica, la SUNASS emitirá disposiciones de cumplimiento obligatorio, en los que se detallará el tipo de información solicitada, el plazo o la periodicidad para su cumplimiento y demás condiciones de entrega.
 - b) Dependiendo del tipo, volumen y disponibilidad de la información, la SUNASS, de estimarlo conveniente, podrá optar por requerir lo siguiente: **i)** Presentación de la información a través de formularios o formatos impresos, previamente entregados por SUNASS, a ser llenados por las EPS y **ii)** Presentación de la información a través de formularios o formatos incorporados en mecanismos informáticos de transmisión de datos en línea o similares.
 - c) Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, la SUNASS podrá requerir a las EPS la presentación de informes especiales, en cualquiera de los supuestos previstos para la solicitud de información específica.
 - d) La SUNASS determinará en cada acción de supervisión y fiscalización el plazo previsto para que la EPS cumpla con el otorgamiento de la información solicitada. En cualquier caso, el plazo otorgado por la SUNASS para la entrega de información no podrá ser inferior a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento respectivo a la EPS. Este plazo no será de aplicación en los casos de acciones de supervisión y fiscalización de campo llevadas a cabo en las instalaciones de las EPS, a que se refiere el numeral 8.2. del presente Reglamento, cuando los documentos, archivos o equipos en los que obra la información se encuentren disponibles en éstas.
 - e) La SUNASS, de acuerdo con la normativa vigente en su oportunidad, podrá solicitar la presentación de información confidencial, inclusive aquella vinculada a secretos comerciales de ser el caso, por parte de las EPS, si lo estima necesario para el cumplimiento de sus funciones.
 - f) Cuando se trata de la supervisión y fiscalización del seguimiento de una norma específica o el cumplimiento de determinadas obligaciones derivadas de los contratos de concesión, la información remitida por la EPS es analizada y se emite el informe correspondiente, en el cual se señala el grado de cumplimiento y de corresponder, la acción correctiva pertinente que debe efectuar la EPS.
 - g) En el caso de una denuncia, la información es analizada para determinar la veracidad de ésta. De detectarse que la denuncia tiene fundamento, se comunica la acción correctiva tanto a la EPS como al denunciante. De ser necesario, se realiza una acción de supervisión o de fiscalización de campo, según sea el caso, en forma complementaria.
 - h) Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, y en forma complementaria a las acciones de supervisión y fiscalización por información específica, la SUNASS cuenta asimismo con la facultad para solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquellos que se obtengan de las EPS o por otros medios.
- 9.2.3. Las disposiciones previstas en el numeral 9.1 para las acciones de supervisión y fiscalización por información permanente, también

serán de aplicación para la supervisión y fiscalización por información específica.

ARTÍCULO 10°.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE CAMPO

Las acciones de supervisión y fiscalización de campo se clasifican de la siguiente manera:

10.1. Supervisión y fiscalización programada

Son las acciones que responden a una programación anual, la cual se plantea al inicio de cada ejercicio presupuestal. Bajo esta modalidad se supervisan y fiscalizan los aspectos señalados en el artículo 6° del presente Reglamento.

Los resultados de las acciones de supervisión y fiscalización programada se plazman en un informe, en el cual se señalan las observaciones detectadas, diferenciando aquellas que están sujetas a la formulación de descargos por parte de la EPS y las observaciones que ameritan una acción correctiva, las cuales dan lugar a la formulación de recomendaciones.

La emisión del informe implica la obligación de la entidad prestadora de comunicar a la SUNASS los descargos que hubieren formulado en aplicación de lo previsto en el numeral 12.5 del presente Reglamento, o la implementación de acciones correctivas dentro del plazo otorgado, siendo éstas últimas objeto de seguimiento periódico por parte de la SUNASS.

10.2. Supervisión y fiscalización específica o inspección

Son las acciones que emprende el órgano competente de la SUNASS cuando detecta hechos que permiten presumir el incumplimiento de obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las EPS, ya sea como consecuencia de la supervisión y fiscalización por información continua o de otra fuente informativa, o la supervisión y fiscalización de campo, o cuando se requiera constatar en las propias instalaciones y equipos de la EPS y con carácter de urgencia el cumplimiento de alguna obligación vinculada a la prestación de los servicios de saneamiento o la existencia de determinada información.

Las acciones de supervisión y fiscalización de campo específica o inspección pueden ser llevadas a cabo con o sin citación previa a la EPS, debiendo observarse, dependiendo del caso, lo siguiente:

- 10.2.1. La realización de las acciones de supervisión y fiscalización con citación previa será notificada con una anticipación no menor de los dos (02) días hábiles de la fecha efectiva de la acción correspondiente. La citación deberá hacer referencia al objeto de la acción de supervisión y fiscalización y podrá mencionar a modo preliminar la información básica que sea requerida para dichos fines.
- 10.2.2. En el caso de las acciones de supervisión y fiscalización sin citación previa, las EPS tomarán conocimiento de éstas en el preciso momento en que se inicia la diligencia, con excepción de las acciones de supervisión y fiscalización encubiertas a que se refiere el artículo 8° numeral 8.2.9 del presente Reglamento.

La modalidad de supervisión y fiscalización específica o inspección resulta de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando corresponda la verificación de aspectos puntuales, que requieren de una constatación o acción inmediata, tales como aquellos casos en que se encuentre en riesgo la salud de los usuarios, o exista riesgo para la normal provisión de los servicios públicos de saneamiento por incumplimiento de las metas de calidad, cobertura e inversión, o de los contratos de concesión.
- b) Como consecuencia de la presentación o formulación de denuncias, cuando a juicio de la SUNASS considere que existen indicios que comprometen la calidad de los servicios de saneamiento o irregularidades sobre la prestación de los servicios de saneamiento.
- c) Del mismo modo, cuando se requiera validar información específica o constatar el cumplimiento de acciones correctivas informadas por las EPS.

En caso de requerirse a las EPS la ejecución o implementación de medidas correctivas, se desarrollarán las acciones de seguimiento correspondientes.

ARTÍCULO 11°.- ACTAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Al término de cada acción de supervisión y fiscalización de campo, se procederá a dejar constancia de las incidencias de ésta en el mismo acto y lugar en que fue realizada, mediante el levantamiento de un acta de supervisión y fiscalización, en original y copia. La copia del acta deberá ser entregada al ejecutivo, funcionario o empleado de la EPS con quien se ha entendido la acción de supervisión o fiscalización. Las EPS podrán formular en el mismo acto los comentarios pertinentes a las incidencias observadas en la acción de supervisión o fiscalización, los que constarán en el acta.

El acta será levantada exclusivamente por el funcionario responsable de la acción de supervisión o fiscalización, pudiendo constar en forma manuscrita, mecanografiada o impresa. Debe contener los siguientes datos mínimos, bajo sanción de nulidad:

- 11.1. Identificación de la EPS y del ejecutivo, funcionario o empleado con quien se entiende la acción de supervisión o fiscalización.
- 11.2. Lugar o lugares donde se haya practicado la acción de supervisión o fiscalización.
- 11.3. Descripción y relato de las incidencias observadas por el órgano competente durante la acción de supervisión o fiscalización.
- 11.4. Referencia de las pruebas efectuadas, muestras tomadas, los documentos o medios de registro de información recabados, así como todo otro resultado obtenido en la acción de supervisión o fiscalización.
- 11.5. Observaciones formuladas por el ejecutivo, funcionario o empleado de la EPS con quien se entiende la acción de supervisión o fiscalización. De considerarlo pertinente, el órgano competente podrá otorgar un plazo máximo de tres (03) días contados desde la diligencia para que el representante de la EPS formule las observaciones correspondientes.
- 11.6. Indicación de las medidas correctivas cuya imposición haya sido dispuesta por el órgano competente, de ser el caso, o la recomendación de imposición de éstas, en el supuesto en que no se cuente con la delegación prevista en el numeral 13.2.

- 11.7. Fecha de la supervisión y fiscalización, con indicación de la hora de inicio y de su culminación.
- 11.8. Firma del supervisor responsable de la acción de supervisión o fiscalización, y del representante legal de la EPS o del ejecutivo, funcionario o empleado con quien se haya entendido la diligencia, de ser el caso. Se exceptúa el supuesto de las acciones de supervisión y fiscalización encubiertas a que se refiere el numeral 8.2.9, caso en el cual, sólo al término de ésta se dará conocimiento al funcionario responsable, para efectos de la suscripción del acta de supervisión y fiscalización.

La negativa a firmar el acta de supervisión y fiscalización quedará expresada en dicho instrumento, sin que tal circunstancia le reste valor probatorio. En tal eventualidad, el órgano competente o la empresa supervisora podrá requerir la intervención de la fuerza pública, a quien corresponderá la suscripción del acta en lugar del ejecutivo, funcionario o empleado de la EPS.

Los requisitos previstos para las actas de supervisión y de fiscalización comprendidos en el presente artículo, así como el formulario contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento, también serán de aplicación para el caso de las acciones de supervisión y fiscalización llevadas a cabo por las empresas supervisoras a que se refiere el artículo 16º.

ARTÍCULO 12º.- INFORMES DE SUPERVISIÓN Y DE FISCALIZACIÓN

- 12.1. Tratándose de acciones de supervisión y fiscalización de campo, el responsable deberá emitir un informe con posterioridad a éstas de acuerdo con los términos y plazos que se señalan en los numerales siguientes, salvo disposición expresa prevista por la SUNASS.
- 12.2. Los informes de supervisión y de fiscalización deberán contener una relación detallada de las acciones llevadas a cabo, consignando, como mínimo, lo siguiente:
 - 12.2.1. Identificación de la EPS supervisada o fiscalizada.
 - 12.2.2. Descripción de las acciones de supervisión o fiscalización llevadas a cabo.
 - 12.2.3. Resultados observados o información obtenida como consecuencia de las acciones de supervisión o fiscalización.
 - 12.2.4. Conclusiones.
 - 12.2.5. Recomendaciones y plan de acción respectivo a ser adoptado por la SUNASS. De ser el caso, dicho plan de acción incluirá, entre otros, las medidas correctivas cuya imposición se recomienda o se hubiera adoptado, dependiendo de las circunstancias concurrentes.
- 12.3. Los informes de supervisión y de fiscalización deberán ser suscritos por el o los funcionarios o profesionales que hayan intervenido en las diligencias o exámenes, incluyendo los exámenes especiales en el caso de acciones de supervisión continua. Los referidos informes deberán ser emitidos en un plazo máximo de veinte (20) días desde la suscripción del acta de supervisión o de fiscalización, según sea el caso.

Una vez emitido el informe de supervisión o de fiscalización correspondiente, éste será notificado a la EPS en el plazo de cinco (05) días hábiles desde su

emisión, computando para tales efectos el término de la distancia correspondiente, de ser el caso.

- 12.4. Si, como consecuencia de las acciones de supervisión y fiscalización, se determina el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas o contractuales de la EPS, el informe de supervisión o de fiscalización dará por terminado el procedimiento respectivo, poniéndose tal hecho en conocimiento de la Gerencia General de la SUNASS.
- 12.5. En el supuesto que, de las conclusiones del informe de supervisión y fiscalización, se evidencie el incumplimiento de obligaciones legales, técnicas o contractuales por parte de la EPS, se le otorgará a ésta un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la notificación de dicho informe para la presentación de los descargos respectivos. Vencido el plazo señalado, con o sin los descargos, el órgano competente remitirá el informe de supervisión o de fiscalización a la Gerencia General dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles.

La formulación de los descargos a que se ha hecho referencia se verificará sin perjuicio de las disposiciones en la materia aplicables al procedimiento administrativo sancionador, entendiéndose que los primeros no sustituyen el derecho de los administrados a la formulación de descargos en el supuesto de eventual ejercicio de la potestad sancionadora de la SUNASS.

- 12.6. Tratándose de acciones de supervisión y fiscalización de campo, en el supuesto en que se precise la adopción de medidas correctivas con inmediatez y el responsable de la supervisión o fiscalización no cuente con la previa delegación de potestades en la materia por la Gerencia General de la SUNASS, sin perjuicio del informe a que se refiere el presente artículo deberá remitir a dicho órgano, en el término máximo de tres (03) días hábiles de realizada la diligencia copia del acta de supervisión o de fiscalización, en la cual se indique la medida correctiva recomendada así como el sustento de la inmediatez requerida para la imposición de ésta, bajo responsabilidad del encargado de la acción.

ARTÍCULO 13º.- MEDIDAS CORRECTIVAS

- 13.1 La aplicación de medidas correctivas resultará procedente:

- 13.1.1. Cuando en el ejercicio de sus funciones supervisoras, los órganos competentes detecten incumplimiento de obligaciones por parte de las EPS.
- 13.1.2. Cuando se advierta la existencia de situaciones que pongan en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a las condiciones y calidad previstas en el ordenamiento.
- 13.1.3. Cuando exista el riesgo de producirse un daño irreparable como consecuencia de los incumplimientos cuya existencia haya sido determinada.
- 13.1.4. Cuando se advierta la existencia de deficiencias vinculadas a la gestión eficiente de la prestación de los servicios de saneamiento. Dicha facultad incluye, entre otros, la posibilidad de acceder directamente a las instalaciones o equipos de las EPS para realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que la SUNASS hubiese dictado y que aquéllas se hubiesen resistido a

cumplir reiteradamente, así como disponer la devolución de cobros indebidos a los usuarios.

- 13.2 La Gerencia General de la SUNASS tiene competencia para la imposición de las medidas correctivas en los casos señalados en el acápite anterior, sobre la base de la información que sea proporcionada por los órganos competentes o terceros encargados de las acciones de supervisión a que se refiere el artículo 16° del Reglamento.

La Gerencia General de la SUNASS podrá delegar a su vez la competencia para la imposición de medidas correctivas en el órgano competente para la realización de las acciones de supervisión, respecto de aquéllas con carácter general o previo a la realización de una acción específica.

- 13.3 Para efectos del plazo para la ejecución o cumplimiento de las medidas correctivas, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

13.3.1. Tratándose de incumplimientos o la concurrencia de situaciones que supongan la puesta en riesgo de la salud de los usuarios, la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento o la existencia de un potencial daño irreparable, el órgano competente podrá disponer la inmediata subsanación del incumplimiento, estableciendo para tales efectos un plazo que podrá oscilar entre uno (01) y treinta (30) días calendario contados desde la determinación del incumplimiento.

13.3.2. En el caso de incumplimientos distintos de los señalados con anterioridad, el órgano competente determinará el plazo en que deberá implementarse la medida correctiva a ser impuesta, el mismo que podrá oscilar entre treinta (30) días hábiles y un (01) año. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez, a criterio de la Gerencia General de la SUNASS, hasta por un plazo similar al originalmente otorgado.

- 13.4. Una vez impuesta la medida correctiva, el órgano competente se encuentra a su vez facultado para verificar el cumplimiento de la ejecución de ésta por parte de las EPS. Dicho seguimiento se llevará a cabo en forma periódica, dependiendo de la naturaleza de la medida impuesta y del plazo previsto para su cumplimiento.

En caso las medidas correctivas impuestas no sean cumplidas por la EPS en forma inmediata o se advierta del seguimiento efectuado un reiterado incumplimiento en la ejecución de aquéllas, la Gerencia General procederá a la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El cumplimiento oportuno o anticipado de la medida correctiva impuesta por parte de la EPS, será tomado en cuenta como elemento atenuante en caso la Gerencia General de la SUNASS disponga la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionador motivado por el incumplimiento que dio origen a la aplicación de la medida correctiva.

Lo expuesto en el presente numeral también resulta de aplicación en el caso de las acciones de supervisión y fiscalización basadas en la información permanente, así como aquellas basadas en información específica a las que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento. En tales supuestos, los funcionarios y representantes de los órganos competentes pueden acceder directamente a las instalaciones o equipos de las EPS, a fin de hacer efectivas

las disposiciones que dicho organismo hubiera dictado y que la EPS se hubiese resistido a cumplir.

- 13.5 En caso que las empresas supervisoras a que se refiere el artículo 16° del presente Reglamento detectaran que una EPS ha incumplido sus obligaciones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de saneamiento, informará al órgano competente de tal situación a efectos de la adopción de las medidas correctivas del caso u otra acción que corresponda.
- 13.6. En el caso de las acciones de supervisión y fiscalización desde la sede de la SUNASS, para la imposición de medidas correctivas no se requerirá del previo levantamiento del acta a que se refiere el artículo 11°.
- 13.7. Las medidas correctivas serán impuestas mediante resolución emitida conforme al modelo comprendido en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.
- 13.8. Contra las medidas correctivas procede la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Gerencia General y el Consejo Directivo de la SUNASS, respectivamente, debiendo ser tramitados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en el numeral 216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la sola interposición de un recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, no suspenderá la ejecución de ésta.

- 13.9. La imposición de medidas correctivas como consecuencia de las acciones de supervisión y fiscalización llevadas a cabo por el órgano competente, no obsta al inicio posterior del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Gerencia General, siempre que del informe de supervisión o de fiscalización a que se refiere el artículo 12°, se evidencien indicios de comisión de infracciones administrativas por parte de las EPS. En tales casos, las medidas correctivas a ser aplicadas por el órgano competente, de ser el caso, podrán ir aparejadas de la respectiva puesta en conocimiento del órgano competente, a efectos del inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En caso los resultados de las acciones de supervisión y fiscalización deriven en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, la eventual imposición de sanciones administrativas al término será compatible a su vez con la exigencia de reposición de la situación alterada a su estado anterior a la comisión de la infracción, conforme con lo establecido en el numeral 232.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 14°.- RESPONSABILIDADES DE LA SUNASS

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, en el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, la SUNASS se encuentra sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- 14.1. La Gerencia General de la SUNASS es la encargada de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- 14.2. Los órganos competentes de la SUNASS, así como las empresas supervisoras a que se refiere el artículo 16° del presente Reglamento, están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones en el caso de las acciones de campo:

- 14.2.1. Identificarse ante los ejecutivos, funcionarios o empleados de las EPS bajo supervisión o fiscalización, declarando el objeto de la acción y el motivo de ésta. En el caso de las acciones de supervisión o fiscalización encubiertas a que se refiere el numeral 8.2.9. del presente Reglamento, la identificación se realizará luego de la culminación de la acción correspondiente.
- 14.2.2. Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización conforme con lo dispuesto por el presente Reglamento.
- 14.2.3. Dejar constancia en el acta de supervisión o de fiscalización de la conducta de las personas que laboran en las EPS, que tenga como consecuencia la obstrucción o impidan las acciones de supervisión o fiscalización, o la negativa a suscribir el acta.

ARTÍCULO 15°.- RESPONSABILIDADES DE LAS EPS

- 15.1. En el curso de las acciones de supervisión o fiscalización por parte de la SUNASS, las EPS actuarán a través del representante legal debidamente acreditado. No obstante, y atendiendo al objeto de cada acción, la SUNASS podrá requerir la intervención de los ejecutivos, funcionarios o empleados de la EPS cuyas actividades se encuentren vinculadas con aquél.
- 15.2. El ámbito de responsabilidad de las EPS se encuentra determinado de acuerdo con lo que se detalla a continuación:
 - 15.2.1. Es obligación de la EPS proporcionar a la SUNASS toda la información que se requiera para el cumplimiento de los fines de las acciones de supervisión y fiscalización. La información solicitada debe ser proporcionada dentro de los plazos y condiciones establecidos por el personal de la SUNASS autorizado para realizar la acción de supervisión o fiscalización, ya sea que ésta consista en verificación de información permanente o específica, o se trate de acciones de supervisión y fiscalización de campo, continuas o específicas.
 - 15.2.2. Las EPS deben facilitar las actividades del supervisor o fiscalizador encargado, así como el acceso a la información, documentación o los equipos que sean requeridos.
 - 15.2.3. Las EPS deben permitir el acceso inmediato del órgano competente de la acción de supervisión y fiscalización a todas las dependencias, oficinas, ambientes y en general todo lugar en donde se encuentre o se puedan realizar actividades tendientes a la obtención de información relevante que contribuya a las labores de supervisión y fiscalización.

La negativa de las EPS a ser supervisadas o fiscalizadas, manifestada en la obstrucción o resistencia a permitir el acceso del órgano competente, constituye infracción pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, lo que necesariamente deberá ser registrado en el acta a fin de que sea puesta en conocimiento del órgano competente para el inicio del respectivo procedimiento sancionador. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, el órgano competente, dependiendo del caso, podrá optar por lo siguiente:

- a) Reiterar, por única vez, la solicitud de acceso a las dependencias de la las EPS, la cual deberá ser cumplida en un plazo no inferior al día hábil siguiente de formulado el pedido.
 - b) Requerir el auxilio de la fuerza pública, haciendo constar su participación en el acta de supervisión y fiscalización que se levante para tal efecto.
- 15.2.4. Brindar al personal autorizado por la SUNASS para la realización de las acciones de supervisión y fiscalización, todas las facilidades necesarias para ejecutar todas las pruebas y mediciones técnicas solicitadas con motivo de éstas, ya sea que ello se verifique con los aparatos y equipos de la propia EPS, con aquellos con los que cuente la SUNASS o los que sean proporcionados por terceros.
- 15.2.5. Ejecutar los programas informáticos necesarios para la inspección o verificación de la información correspondiente, ya sea que éstos se encuentren instalados por la propia EPS o sean proporcionados por la SUNASS para efectos de la acción de supervisión o fiscalización. En el caso de programas de las EPS, éstas deberán proporcionar las claves de acceso a éstos, siempre que su empleo se encuentre relacionado con el objeto de la acción que se lleve a cabo.
- 15.2.6. Los ejecutivos, funcionarios o personal de las EPS cuyas funciones se encuentren relacionadas con el objeto de la acción de supervisión o fiscalización, deberán responder a los cuestionarios de preguntas que realice el órgano competente.
- 15.2.7. Las EPS deben cumplir con remitir la información requerida dentro del plazo otorgado, el informe de descargo o implementación de recomendaciones formuladas por el órgano competente, así como los informes de situación sobre el grado de avance en la subsanación de las observaciones.
- 15.2.8. Las EPS deberán conservar, por un periodo de al menos cinco (05) años de realizadas las acciones de supervisión y fiscalización, copia de la información vinculada o generada a propósito de ésta.

ARTÍCULO 16°.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN LLEVADAS A CABO POR TERCEROS

La realización de acciones de supervisión llevada a cabo a través de terceros particulares, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- 16.1. Las acciones de supervisión llevadas a cabo por los particulares, por cuenta de la SUNASS, residen en las empresas supervisoras. Se entiende por empresas supervisoras aquellas personas naturales o jurídicas especializadas de reconocido prestigio y solvencia, que efectúan por encargo determinadas acciones de supervisión de las actividades desarrolladas por las EPS, cuyo ejercicio corresponde a la SUNASS, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Reglamento General de la SUNASS.
- 16.2. Las acciones de supervisión a ser llevadas a cabo por las empresas supervisoras comprenden las materias previstas en el artículo 34° del Reglamento General de la SUNASS y el artículo 6° del presente Reglamento.

El ejercicio de las acciones de supervisión por parte de las empresas supervisoras no comprende la facultad para el establecimiento de medidas correctivas.

16.3. Las empresas supervisoras serán seleccionadas previamente por la SUNASS, de acuerdo con el procedimiento administrativo de selección que se detalla a continuación:

16.3.1. Los procedimientos de selección podrán ser convocados para la contratación de una o varias empresas supervisoras, ya sea para la realización de acciones específicas, o para la realización de un número indeterminado de acciones de supervisión que se produzcan en un periodo no inferior de seis meses ni superior a un (01) año, cuya extensión será definida por la SUNASS.

La decisión de convocar al procedimiento de selección será adoptada mediante resolución emitida por la Gerencia General de la SUNASS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33° del Reglamento General de la SUNASS. En dicha resolución se aprobarán las Bases del respectivo procedimiento.

En los casos en que el valor referencial del procedimiento de selección resulte igual o superior al monto previsto para el procedimiento de concurso público regido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM- y su Reglamento -aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM- la decisión será adoptada por el Consejo Directivo.

16.3.2. Las propuestas se presentarán en tres (03) sobres, de los cuales el primero contendrá las credenciales, el segundo la propuesta técnica y el tercero la propuesta económica. Estarán escritas por medios mecánicos y electrónicos en hojas simples y con el sello del postor, rubricadas y foliadas correlativamente. Los requisitos de contenido de cada uno de los sobres que integran las propuestas deberán ser establecidos en las Bases respectivas.

16.3.3. Las empresas supervisoras estarán impedidas de presentarse como postores en los siguientes casos:

- a) Si la persona natural o los socios y el personal técnico profesional propuesto como integrante del equipo de la empresa supervisora, han mantenido durante los seis (06) meses anteriores a la convocatoria del concurso público, algún tipo de vínculo laboral o contractual con la EPS bajo supervisión; con los titulares y representantes legales, o vínculos familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con éstos.
- b) Si la persona natural o los socios y el personal técnico propuesto de la empresa supervisora tienen vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los funcionarios y representantes legales de SUNASS que tengan intervención directa en la definición de las necesidades, especificaciones, evaluación de ofertas, selección de alternativas y autorización de adquisiciones o pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- c) Si la persona natural, los socios de la persona jurídica o el personal técnico profesional de la empresa supervisora están incurso en alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 8° de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- d) Si los socios o el personal profesional propuesto por la empresa supervisora han sido inhabilitados por el colegio profesional competente.
- e) Cuando hayan sido sancionados administrativamente con inhabilitación para contratar con el Estado.

Las propuestas que contravengan lo dispuesto en el presente numeral, se tendrán por no presentadas, bajo responsabilidad de los miembros del Comité Especial encargado del procedimiento de selección. Los contratos que se celebren en contravención del presente numeral son nulos, sin perjuicio de lo cual la SUNASS se reserva el derecho de ejercitar las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

- 16.3.4. Los términos de referencia y las bases de los procedimientos de selección deberán respetar los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que rigen los procedimientos de selección de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 16.3.5. La empresa supervisora será designada de acuerdo con sus antecedentes, prestigio y solvencia acreditados mediante documento, así como a su experiencia y nivel de especialización en brindar servicios de supervisión. Entre otros, se considerarán requisitos de importancia tener un conocimiento técnico apropiado de las actividades específicas para la supervisión de los procedimientos relacionados y los posibles aspectos críticos de éstos, así como el contar con procedimientos para procesar todos los documentos e información relacionados con las funciones de supervisión. Los términos de referencia y las bases establecerán, de manera clara y precisa, los requisitos específicos exigidos a las empresas supervisoras, de acuerdo al tipo de acción de supervisión que deba realizarse, así como el puntaje que corresponderá a las evaluaciones técnica y económica.
- 16.3.6. Contra los actos administrativos producidos en el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la suscripción del contrato, procederá la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia General de la SUNASS, dentro de los cinco (05) días anteriores a la presentación de las propuestas y los cinco (05) días posteriores al otorgamiento de la buena pro, según sea el caso.
- 16.3.7. La SUNASS suscribirá un contrato de locación de servicios con la empresa supervisora que obtenga la buena pro. El plazo de contratación será establecido en las Bases de cada procedimiento de selección.

Será de aplicación supletoria al procedimiento a que se ha hecho referencia, lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de

Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, o las normas que lo sustituyan, siempre que la contratación se efectúe con recursos públicos.

Finalizado el procedimiento de selección, y siempre que la decisión hubiese recaído en acto administrativo firme, la empresa o empresas supervisoras contratadas procederán a su inscripción en el Registro que al efecto deberá ser implementado por la SUNASS.

- 16.4. La empresa supervisora no podrá utilizar la información económica relacionada con las EPS objeto de supervisión, sin previa autorización por parte de la SUNASS. De no cumplir con tal disposición, la SUNASS dará por resuelto el contrato de locación de servicios y procederá a la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa supervisora por los daños efectivamente causados por dicho incumplimiento.
- 16.5. La supervisión a cargo de las empresas supervisoras deberá realizarse respetando los criterios, principios y reglas establecidos en el presente reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado, las acciones de supervisión llevadas a cabo por las empresas supervisoras deberán ceñirse a lo previsto en las respectivas Guías de Supervisión y Fiscalización, las cuales contienen un listado de pautas y criterios de evaluación que sirven como base referencial y metodológica, y que contienen los criterios mínimos de supervisión seguidos y requeridos por la SUNASS, no obstante lo cual no tendrán un carácter limitativo. El contenido de las Guías de Supervisión y Fiscalización será aprobado por la Gerencia General de la SUNASS.

Las Guías de Supervisión y Fiscalización contendrán los criterios, contenidos en formularios y formatos especificados en las Bases de los respectivos procedimientos de selección que sean convocados en cada caso para la selección de las empresas supervisoras; y serán elaboradas de acuerdo a las tareas concretas objeto de las acciones de supervisión. Los criterios establecidos en las Guías de Supervisión y Fiscalización servirán asimismo para la evaluación de los informes elaborados por las empresas supervisoras y la emisión de las conclusiones correspondientes por parte de la SUNASS.

La SUNASS supervisará el cumplimiento de los criterios y pautas establecidos en la Guía de Supervisión y Fiscalización por parte de las empresas supervisoras.

- 16.6. Las empresas supervisoras remitirán a la SUNASS el informe correspondiente a la EPS y la acción de supervisión encomendada, con una periodicidad y contenido acordes con las actividades que se realicen, sean continuas o especiales, y de acuerdo con el cronograma establecido previamente en cada contrato. Dicho informe incluirá necesariamente una relación detallada de las acciones llevadas a cabo así como las conclusiones y, de ser el caso, recomendaciones y el respectivo plan de acción, el cual será propuesto al órgano competente.

El informe será suscrito por los profesionales de la empresa supervisora que intervinieron en los exámenes practicados, incluyendo los exámenes especiales, en el caso de las supervisiones continuas. Dichos informes serán elaborados sobre la base de las obligaciones contenidas en los Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas de las Bases, las Guías de Supervisión y Fiscalización, así como los contratos de locación de servicios suscritos, comprendiendo todos los temas de importancia e interés involucrados en la supervisión realizada.

Las empresas supervisoras deberán entregar a la SUNASS, dentro de las setenta y dos (72) horas de finalizadas sus funciones, toda la documentación vinculada a las tareas de supervisión que hubieren efectuado, así como los documentos que sustenten sus informes. Una copia de los documentos que sustenten dichos informes deberá ser mantenida en los archivos de las empresas supervisoras por un período no menor de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se realizaron.

- 16.7. Las EPS a ser supervisadas deberán brindar todas las facilidades necesarias para que se ejecuten las acciones de supervisión por parte de las empresas supervisoras. En caso contrario, serán pasibles de sanción administrativa y podrán ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad tipificado en el artículo 365° del Código Penal.

ARTÍCULO 17°.- NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 18°.- APLICACIÓN A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN TRÁMITE

Las acciones de supervisión y fiscalización que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en éste.

ANEXO N° 1 MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Entidad Prestadora _____ RUC _____
Funcionario/Ejecutivo/Empleado de la Entidad Prestadora _____ Documento
de Identidad _____ Lugar/Lugares en donde se realiza la acción de supervisión y fiscalización

A las _____ del día _____ se llevó a cabo la acción de supervisión/fiscalización de campo
(programada/específica), constatándose la situación y hechos que se detallan a continuación:

Los documentos recabados en la acción de supervisión/fiscalización son los siguientes:

Además, fueron recabados los siguientes medios de registro de información:

Expedientes _____
Archivos _____
Fotocopias _____
Planos _____
Cuadros _____
Dibujos _____
Fotografías _____
Radiografías _____
Microformas _____
Soportes Informáticos _____
Audio _____
Videos _____
Libros Contables _____
Facturas _____
Recibos _____
Comprobantes de Pago _____

Observaciones formuladas por el órgano competente:

Observaciones formuladas por el Ejecutivo/Funcionario/Empleado de la EPS:

Medidas correctivas recomendadas/impuestas

Leída la presente acta por las partes intervinientes, siendo las _____ del día _____ es firmada en
señal de conformidad.

ANEXO N° 2
MODELO DE RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

RESOLUCIÓN N° _-200_-SUNASS

_____, ___ de 200_

VISTO:

CONSIDERANDO:

Que, _____

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74° del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS- aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, y el artículo 13° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° _____-2004-SUNASS-CD, los órganos competentes de la SUNASS se encuentran facultados para imponer medidas correctivas cuando, entre otros, _____;

Que, _____

Que, de un análisis de las circunstancias concurrentes, se ha determinado que, a efectos de _____, resulta necesaria la adopción, en calidad de medida correctiva, de _____, toda vez que ello constituye un mecanismo adecuado para _____;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el Reglamento General de SUNASS aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° _____-2004-SUNASS-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer que, en calidad de medida correctiva, la EPS _____,

Artículo 2°.- La medida correctiva impuesta deberá ser ejecutada por la EPS _____, en un plazo máximo de _____ (__) contados a partir de la notificación de la presente resolución.